



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06286-2008-PA/TC

JUNÍN

TEODOMIRO FERNANDINE VERASTIGUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodomiro Fernandine Verastigue contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 128, su fecha 9 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 770-DDPOP-SGS-GDJ-IPSS-93, de fecha 2 de agosto de 1998, que le deniega su pensión de jubilación con arreglo al Régimen Especial conforme al Decreto Ley No.19990 y que en consecuencia se expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación, además del pago de pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se declare improcedente, aduciendo que el actor no ha acreditado aportes al Sistema Nacional de Pensiones y que la vía escogida es la inadecuada, puesto que se requiere de actuación de pruebas, por lo que debió recurrir a la vía ordinaria a fin de plantear su pretensión.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 14 de enero de 2008, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante cumple con los requisitos para acogerse al régimen especial de jubilación.

La Sala Civil competente revoca la apelada declarando improcedente la demanda por considerar que el presente proceso debe dilucidarse en una vía que cuente con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06286-2008-PA/TC

JUNÍN

TEODOMIRO FERNANDINE VERASTIGUE

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación del régimen especial, conforme al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. La presente controversia se enmarca dentro de los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990 del régimen especial de jubilación. En el caso de los hombres, los seguimientos son: contar con sesenta años de edad, un mínimo de cinco años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. Con la copia simple del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que el demandante nació el 26 de julio de 1929, cumpliéndose el primer supuesto del Decreto Ley N.º 19990.
5. De la Resolución N.º 770-DDPOP-SGS-GDJ-IPSS-93 de fecha 2 de agosto de 1993 que obra a fojas 5, se advierte que la ONP le denegó la pensión por no haber acreditado 20 años de aportaciones.

Acreditación de las Aportaciones

6. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso a) de la STC N.º 4762-2007- PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06286-2008-PA/TC

JUNÍN

TEODOMIRO FERNANDINE VERASTIGUE

instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud entre otros documentos.

7. Para el reconocimiento de los años de aportaciones, el recurrente ha presentado la siguiente documentación:
 - A fojas 7, 9 y 10 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, copias legalizadas del Certificado de Trabajo expedido por la Sais Pachacútec S. Civ. R.L., de fecha 28 de febrero de 2001, donde se señala que el accionante laboró en la Unidad de Producción Cuyo, durante el período comprendido desde el 23 de mayo de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1990, información que concuerda con la Liquidación por Tiempo de Servicios que corre a fojas 3 del expediente; la Hoja de Liquidación por Tiempo de Servicios de fecha 5 de setiembre de 1991, donde se señala que el accionante laboró para su ex empleadora del 23 de mayo de 1977 al 31 de diciembre de 1990 como primer periodo, del 1 de enero de 1991 al 30 de abril de 1991 como segundo periodo y del 1 de mayo de 1991 al 31 de agosto de 1991 como tercer periodo y la boleta de pago emitida por Sais Pachacútec S. Civ. R.L. correspondiente al mes de agosto de 1991, con lo cual acredita 14 años, 3 meses y 8 días de aporte así como la relación laboral con su ex empleadora.
 - A fojas 8 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, obra en copia legalizada la Hoja de Liquidación por Tiempo de Servicios, donde se señala que el accionante laboró para su ex empleadora Sociedad Ganadera Corpacancha S.A. del 1 de abril de 1969 al 30 de junio de 1970, pretendiendo acreditar 1 año, 2 meses y 29 días de aportes; sin embargo, al no haber sido corroborado tal información con otros instrumentos probatorios, no resulta documento idóneo para acreditar las aportaciones indicadas.
8. En consecuencia, el actor ha acreditado un total de 14 años, 3 meses y 8 días; por lo tanto, reúne todos los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del Régimen Especial conforme a los artículos 47, 48 y 49 del Decreto Ley N.º 19990, debiendo ampararse la demanda.
9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990, y el pago de los intereses legales deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil, de conformidad con lo previsto en la STC 05430-2006-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06286-2008-PA/TC

JUNÍN

TEODOMIRO FERNANDINE VERASTIGUE

10. En este caso, queda así acreditado que se ha vulnerado el derecho fundamental a la pensión, por lo que corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda y **NULA** la Resolución No. 0000082127-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la ONP expida la resolución administrativa otorgándole al demandante una pensión de jubilación con arreglo a los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990. Asimismo, dispone el abono de los devengados e intereses legales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; así como de los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator